



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva presentada el pasado 07/04/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 27 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: YEISON ROBERTO CARDONA GIRALDO
DEMANDADO	: DIEGO FERNANDO GARCÍA ACUÑA. DIEGO JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00181-00

Una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga el valor de título valor denominado "letra de cambio"; allegado con la presentación de la demanda, no puede ser considerado como título valor por carecer del **Requisito General** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es "**La firma de quien lo crea**"; en la letra de cambio quien crea el título se denomina Girador y para este caso concreto, el título carece de dicha firma.

Ahora bien, la omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Quiere decir lo anterior, que el documento presentado como título ejecutivo no lo es, pues no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.



SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JONATHAN SUÁREZ MEDINA, para actuar en representación de la parte demandante sólo para efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 01 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596df7d37607e00d826092129e8e5b447d52668e33d53b1d17894a281b35cb9**

Documento generado en 31/05/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>